SCJ-PS-24-1959
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271
Partes: Jocasa, S. A. S., PER1 e PER2 vs. Innovateq, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jocasa, S. A. S., PER3 e PER4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Innovateq, S. A., debidamente representada por Claudio Iván Castillo Muñoz y Angela Janneth Delgado Gómez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Martín Rojas Bonilla, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

SCJ-PS-24-1959
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271
Partes: Jocasa, S. A. S., PER1 e PER2 vs. Innovateq, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Jocasa S.A.S., y los señores* PER5 *e* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* PER7 *y* PER8 *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 268/2024, contentivo de emplazamiento, de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por PER9 ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 263/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en

SCJ-PS-24-1959
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271
Partes: Jocasa, S. A. S., PER1 e PER2 vs. Innovateq, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jocasa, S. A. S., PER3 e PER2 y, como parte recurrida, Innovateq, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) Innovateq, S. A. incoó una demanda en validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia en contra de Jocasa, S. A. S., PER3 e PER10 de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01654, de fecha 28 de diciembre de 2016, acogió la demanda, en consecuencia, declaró la validez del embargo retentivo y ordenó a los terceros embargados a entregar en manos de los demandantes la suma de US$51,022.74; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; dicho recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-1959
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271
Partes: Jocasa, S. A. S., PER1 e PER2 vs. Innovateq, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *extra petita*, violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en un fallo *extra petita* al declarar inadmisible por falta de objeto el aspecto del cobro de pesos, cuando no se había solicitado dicha inadmisión; la alzada se encuentra en la obligación de responder únicamente las conclusiones dadas por las partes.

4) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no incurrió en un fallo *extra petita*, pues se limitó a responder la solicitud contenida en la demanda principal.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *11. La parte demandante original, sociedad Innovateq, S.A., con su demanda pretende que* PER11 PER12 *y la sociedad Jocasa, S.A.S. sean condenados al pago de US$51,022.74, por concepto pagaré notarial, argumentando que estos no han cumplido con la obligación de pago puesta a su cargo. 12. En virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para*

SCJ-PS-24-1959
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271
Partes: Jocasa, S. A. S., PER1 e PER2 vs. Innovateq, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada". 13. Nuestra Suprema Corte de justicia establece que: "El objeto de una demanda es lo que el demandante reclama como demandante principal, reconvencional o interviniente; o sea el objeto del litigio se determina por la pretensión de la parte accionante"2. "La finalidad y efecto principal de la demanda en cobro de pesos es dotar al acreedor de un título ejecutorio contra su deudor"3. 14. El artículo 545 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera". 15. De los documentos aportados, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, la existencia de un crédito a favor de la sociedad Innovateq, S.A., en perjuicio de los señores PER11 PER12 *y la sociedad Jocasa, S.A.S, por lo que se puede entender la posibilidad de los acreedores de accionar en cobro de pesos, sin embargo tal y como ha manifestado la jurisprudencia, el objeto de dicha demanda es dotar al acreedor de un título ejecutorio y esta litis está sustentada en pagares notariales, los cuales constituyen un título auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, quedando lo acreedores facultados por mandato legal a ejercer las vías ejecutorias que entienda oportuna, sin necesidad de proveerse de otro título ejecutorio como lo sería una sentencia condenatoria, en tal sentido las pretensiones de la parte recurrente de que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de US$51,022.74, en virtud de los pagarés notariales números 2,3 y 4, carece de objeto, y por tanto se declara su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.*

6) Debido a los vicios alegados, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus

conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[1].

7) Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[2], mientras que el fallo *ultra petita* se configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[3].

8) Esta Sala ha indicado anteriormente que, aunque los jueces están obligados por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a ello en sus alegatos[4].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[2] TC/0620/17.
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 25, de fecha 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-24-1959
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271
Partes: Jocasa, S. A. S., PER1 e PER2 vs. Innovateq, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) La corte resultó apoderada del recurso de apelación interpuesto por la entidad Jocasa, S. A. S., y los señores PER1 e PER10 en el cual pretendían la revocación total del fallo apelado que conoció de la demanda en cobro y validez de embargo retentivo. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y del estudio de las piezas que le fueron aportadas, la alzada comprobó que la acreedora sustenta su crédito en virtud de los pagarés notariales números 2, 3 y 4, por el total de US$51,022.74., cuestión fundamental a analizar en ocasión del recurso del que estaba apoderada.

10) Como ha indicado esta Sala, lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público[5]. En ese orden, la corte estimó, de forma correcta, que los referidos pagarés constituyen títulos ejecutorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, declaró inadmisible por falta de objeto ese aspecto de la demanda, pues, ya el crédito había sido reconocido; para su cobro basta ejercer las vías ejecutorias que el ordenamiento procesal pone a su disposición.

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.81, de fecha 8 de mayo de 2013, B.J. 1230.

SCJ-PS-24-1959
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271
Partes: Jocasa, S. A. S., PER1 e PER13 O1 vs. Innovateq, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) En ese orden, aun cuando el apelante no había solicitado el medio de inadmisión con relación a ese aspecto, la corte en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la ley núm. 834-78, puede declarar inadmisible por falta de objeto el pedimiento relativo al cobro de pesos por ser un aspecto de puro derecho, por tanto, la alzada con su actuación no incurrió en el vicio de fallar de forma *extra petita*. Por esta razón se rechazan los medios examinados y, con ello, el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 26, 29 y 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jocasa, S. A. S., PER3 e PER6 contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-0000262, de fecha 24 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-1959
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00271
Partes: Jocasa, S. A. S., PER1 e PER2 vs. Innovateq, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Mario Rojas Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.